



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0050** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 ENE 2021**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0366-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de noviembre del 2020, Escrito de Registro N° 03778 de fecha 18 de noviembre del 2020, Informe N° 832-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de diciembre del 2020, Proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 30 de diciembre del 2020; y demás actuados en ciento sesenta y tres (163) folios:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0366-2020-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de noviembre del 2020, en su **ARTÍCULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **BELARMINO MELENDREZ LABAN (conductor)** como infractor y al **BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ (propietario del vehículo)** como responsable solidario por la presunta comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 0417-2009-MTC, MODIFICADO POR Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444.

Que, en cumplimiento con lo estipulado en artículo 122° del Reglamento "*el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor*", en concordancia con lo señalado en el numeral 255.3 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, se procedió a notificar la respectiva resolución para que el administrado presente sus descargos.

Que, mediante Escrito de Registro N° 03778 de fecha 18 de noviembre del 2020, el BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ formula sus descargos a la Resolución Directoral Regional N° 0366-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de noviembre del 2020 señalando entre los argumentos que el 22 de mayo del 2018 ha formulado descargos señalando que si bien es cierto es propietario del vehículo de placa de rodaje T4G-962, lo es en virtud a un contrato de arrendamiento financiero, demostrando que no es poseedor del vehículo, pues este se encuentra en posesión de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL, en cuyo interés se adquirió el vehículo y conforme a ley, el banco no es responsable de cualquier infracción o multa, resaltando que es dicha empresa y no el Banco de Crédito del Perú quien mantiene la posesión y el uso del vehículo. Asimismo en el punto quinto del escrito ha reiterado: "*Que, conforme queda demostrado, en el presente caso la titularidad del vehículo de placa T4G-962, si bien se encuentra a favor del Banco de Crédito del Perú existe un arrendamiento financiero con quien viene usando el vehículo bajo comportamiento de propietario...*". Aunado a lo antes expuesto se ha señalado en el descargo lo que prescribe el numeral 93.4 del artículo 93 del D.S N° 017-2009-MTC



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0050** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

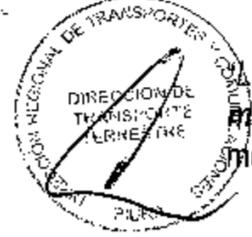
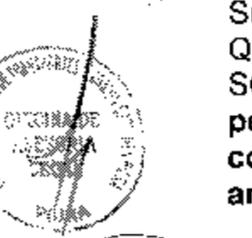
Piura, **22 ENE 2021**

Que, el numeral 93.4 del artículo 93 del D.S. N° 017-2009-MTC señala: "Cuando no se llegue a determinar la identidad del transportista o del conductor que comete la infracción, se presume la responsabilidad del propietario del vehículo que aparece como tal en el Registro de Propiedad Vehicular, salvo que se acredite de manera indubitable, que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión". Estando a lo señalado por este artículo y considerando que el Banco de Crédito del Perú ha demostrado que si bien es el actual propietario del vehículo, esto es en virtud al haberse producido la cesión de posición contractual y por tanto, el BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ ha asumido la posición contractual que antes tenía MI BANCO en el Contrato de Arrendamiento Financiero que consta en la escritura pública de fecha 11 de julio del 2012, así consta ello en la última página de la copia Literal de la Partida N° 60587367 (obrante a folios ciento treinta y uno del expediente administrativo) correspondiente al vehículo de placa de rodaje T4G-962 la TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD a favor del BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ en mérito a la transferencia de cartera crediticia mediante la cesión de posición contractual de MI BANCO en las operaciones de arrendamiento financiero, compraventa de bienes y cesión de derechos de crédito.

En virtud de ello el actual propietario es el BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ, sin embargo conforme al citado numeral 93.4 del artículo 93 del D.S. N° 017-2009-MTC se ha acreditado indubitablemente que quien posee el vehículo es la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL**, por ende corresponde se **ARCHIVE** los actuados al BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ como responsable solidario y se **APERTURE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **BELARMINO MELENDREZ LABAN** (conductor) como infractor y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL** como responsable solidario por la presunta comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, MODIFICADO POR Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: *La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección*, corresponde aplicar EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN la medida preventiva de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO DEL VEHÍCULO** de placa de rodaje **T4G-962**.

Que, con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM se dispone la **prórroga de la suspensión del cómputo de plazos** regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, señalando en su artículo primero "**prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM**".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0050** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 FNE 2021**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° y 130° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se proceda a la emisión de la resolución correspondiente, estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

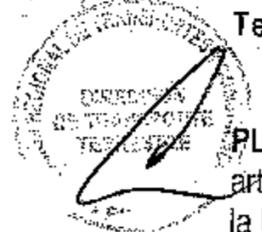
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVO DE ACTUADOS al BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ como responsable solidario por la presunta comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, MODIFICADO POR Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor BELARMINO MELENDREZ LABAN (conductor) como infractor y a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL como responsable solidario por la presunta comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, MODIFICADO POR Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO: APLIQUESE la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE T4G-962, de conformidad con lo establecido en el numeral 89.2 del artículo 89, numeral 92.1 del artículo 92 y Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor BELARMINO MELENDREZ LABAN (conductor) como infractor y a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL como responsable solidario, para que presenten sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0050** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 ENE 2021**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al **BANCO DE CRÉDITO DEL PERU** en su domicilio sito en Av. Grau 133-Piura, información obtenida del Escrito de Registro N° 03778 de fecha 18 de noviembre del 2020, conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EIRL** como responsable solidario en su domicilio sito en Jirón Trujillo Número 1310 Manzana 32 Lote 23 Centro Poblado Monte Sullón del Distrito de Catacaos Provincia y Departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SÉTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85981

